

# El control financiero Universidad Pública de la



*Antonio Arias Rodríguez*  
Interventor de la Universidad de Oviedo

Una de las manifestaciones más notables de la autonomía Universitaria, tal como indica la Ley 11/83 de Reforma Universitaria (LRU), en su art. tercero, consiste en «la elaboración de los estatutos y demás normas de funcionamiento interno». En el ejercicio de esta importante competencia las universidades públicas elaboraron sus estatutos a mediados de la década pasada.

Dentro de este marco normativo los rectores, antiguos sufridores de la fiscalización previa de la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda, habían logrado del legislador garantizar una cierta flexibilidad en el tratamiento del «control interno de sus gastos e inversiones» mediante la creación de su propia intervención y la remisión a los estatutos de su normativa de desarrollo,

no sin antes dejar claro en el art. 56.2 de la LRU que «la Intervención desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría contable». Esto permitió acercar sus sistemas de control a los existentes en el sector privado, en aras de una mayor agilidad. Aún no existía la fiscalización limitada previa, ni el control financiero permanente y las técnicas de auditoría suponían un importante logro. Así, con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1983 comienza la retirada de la Intervención Delegada. El proceso para dotarse de esta importante función fue lento y coincidió con la negociación de las primeras relaciones de puestos de trabajo en las universidades, que las configuraron de acuerdo con sus previsiones estatutarias.

## **La función interventora**

El artículo 56 de la LRU, dentro del título VII: «Del régimen económico y financiero de las Universidades» indica:

«1. Las Universidades asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica».

Este imperativo es coherente con los principios constitucionales e impone un sistema contable integrado que pocas Universidades han conseguido. Efectivamente, la aplicación informática SICAI (Sistema de Información Contable de la Administración Institucional) permitió a muchas universidades, desde fina-





les de los años ochenta, cumplir los dos primeros requisitos de obtener una contabilidad patrimonial y presupuestaria. La propia Sindicatura de Comptes valenciana ha puesto de relieve la deficiente información contable de la universidad pública: «Sus sistemas de información no están diseñados para suministrar información de indicadores de actividad referentes a sus tres funciones principales: docencia, investigación y difusión de la cultura»<sup>(1)</sup>. Algunos estatutos como los de la Universidad de Zaragoza sancionaron (art. 224) la necesidad de organizar una contabilidad que permitiera obtener: «Los informes sobre costes por función, centros, departamento y plaza universitaria».

**La  
desconcentración  
es una realidad  
en la Universidad  
que hace  
imprescindible  
una función de  
coordinación y  
apoyo de las  
unidades  
de gasto**

(1) Sindicatura de Comptes de la Generalitat Valenciana. Informe de fiscalización de las Universidades de la Comunidad Valenciana para el ejercicio 1993. BOCV núm. 254 de 10 de febrero de 1995. Pág. 19004.

(2) Sobre el sistema de Contabilidad Analítica para Universidades pueden consultarse los artículos y casos prácticos del equipo dirigido por María del Mar Fernández Rodríguez en la publicación de la IGAE "Contabilidad Analítica de las Administraciones Públicas. El proyecto CANOA." Servicio de Publicaciones. IGAE, 1994.

No será hasta el próximo año con la implantación generalizada del proyecto CANOA (Contabilidad Analítica Normalizada para Organismos Autónomos) cuando se podrán integrar los tres subsistemas y complementar la información financiera y presupuestaria<sup>(2)</sup>. El análisis se ha llevado a cabo por un equipo de la Intervención General de la Administración del Estado en las universidades de Alcalá de Henares, Carlos III y Autónoma de Madrid.

Esta información permitirá a los gerentes evaluar, realmente, los programas presupuestarios y los centros de responsabilidad. Además, los consejos sociales obtendrán información del coste de cada titulación académica a financiar. Esperemos que el recorte presupuestario para el próximo ejercicio no afecte a tan importante diseño y siga manteniéndose entre las prioridades de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Sin embargo, el texto de la ley confunde la función *control interno* (plan de organización y procedimientos que aseguran la debida protección de los activos y la fidelidad de los registros contables) con un sistema integrado de contabilidad. Por esta razón, algunos estatutos han matizado la ley. El Estatuto de la Universidad de Granada, en su capítulo «Del Control interno» indica en el art. 310: «Todos los actos, documentos y expedientes (...) de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados (...)», precisando claramente en los artículos siguientes las competencias del interventor, dependiente del rector. Más ambiguo es el Estatuto de la Universidad de Oviedo, cuyo capítulo «Del control e intervención» habla de la organización de la contabilidad por el gerente, y la obligación de los órganos unipersonales de informar anualmente a los colegia-

dos de la aplicación de sus recursos, concluyendo el art. 218: «Con independencia del control (...) anterior, la Universidad organizará un sistema de Intervención de los actos de contenido económico».

¿Puede deducirse de todo ello que la Intervención es un órgano necesario? La respuesta debe ser afirmativa<sup>(3)</sup>. La nueva Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas requiere la presencia de la intervención en las recepciones («comprobación de la inversión», art. 111), y su participación en la mesa de contratación («...y un Interventor», art. 82). Es cierto que ambos artículos no son básicos, pero como

(3) En el mismo sentido J.A. Tardío Pato en "El derecho de las Universidades Públicas Españolas" PPU (1994), pág. 754.





**Es imprescindible la normalización del gasto mediante reglamentos financieros**

dice la DF primera son «de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas». Con los tiempos que corren no nos imaginamos una norma autonómica que se desvíe de este planteamiento. Sin embargo, el Consejo de Estado ha interpretado ajustado a derecho el Estatuto de la Universidad Carlos III que en su art. 169 afirmaba: «A tal

efecto (asegurar el control interno), podrá constituirse una unidad administrativa, con dependencia directa del Rector y dotada de autonomía funcional respecto al Gerente (...)». Resulta curiosa tanta precisión en un órgano aparentemente voluntario.

Los estatutos y sus normas de desarrollo han optado por modelos diferentes, que combinan, en distinta proporción, las siguientes notas:

### **Fiscalización previa**

Los estatutos oscilan entre los que facultan al interventor para recabar la fiscalización previa de determinados expedientes (Complutense, «dentro de los límites que fije el Rector», Politécnica de Valencia «según Normas de Funcionamiento Presupuestario»), los que lo garanticen en todo caso (Granada, Las Palmas, «Todo acto de ordenación y disposición de gastos y pagos») o bien matizando, como hace el art. 278 de la Politécnica de Madrid, «por muestreo o examen documental».

### **Control financiero**

La gran mayoría de las universidades se han inclinado por favorecer el control posterior, ya sea mediante sugerencia, (art. 222 de la universidad de Las Palmas: «La Intervención tenderá a desarrollar sus funciones mediante técnicas de auditoría contable», o art. 169 de los Estatutos de la Universidad Carlos III: «empleará (...) técnicas de intervención selectiva»), o imponiéndola: art. 224 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria: «La Intervención auditará anualmente los gastos realizados por Centros, Departamentos, Institutos y Unidades de gestión», y art. 117 de los Estatutos de la UNED: «Realizar anualmente una auditoría interna». También se puede combinar con la existencia de

informes anuales: art. 267 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla y el 105 de la de Valladolid («Los informes ordinarios versarán sobre la gestión realizada por los servicios administrativos») o el art. 219 de la Universidad de Alcalá de Henares («determinar si la información financiera se presenta adecuadamente (...) si se ha cumplido la legalidad (...) evaluar la gestión de los recursos humanos...»).

### **Apoyo a la gestión administrativa**

La desconcentración es una realidad en la universidad española que hace imprescindible una función de coordinación y apoyo de las unidades de gasto, cuya necesidad ha sido puesta de manifiesto por los propios órganos externos de fiscalización <sup>(4)</sup>.

La estructura organizativa de la universidad, de tipo matricial, está soportada por centros (*Estructura Docente*) para la organización y gestión administrativa de las enseñanzas, y por departamentos e institutos (*Estructura de Investigación*), para la organización y desarrollo de

(4) «Dada la complejidad del sistema de gestión descentralizada entendemos que el departamento de Auditoría Interna de la Universitat Autònoma de Barcelona se debería de potenciar para conseguir un control mas riguroso de la gestión de centros y extenderlo a toda la gestión económica de la Universidad.» *Sindicatura de Comptes de Catalunya. Informe 13/92-A. (Universidad Autónoma de Barcelona.) Ejercicio 1991. Ingresos.* También la Cámara de Comptos de Navarra: «Por ello recomendamos definir los procedimientos administrativos básicos (...) reflejándolos en un Manual de Procedimiento y analizar la conveniencia de implantar un Departamento de Auditoría Interna. Informe de fiscalización Universidad Pública de Navarra. Ejercicio 1990. B.O. del Parlamento de Navarra nº 5 de 5.2.92., pág. 12 La recomendación se reitera en la fiscalización del ejercicio 1992 (BOPN núm. 2 de 11.1.94., pág. 7) y fue aceptada expresamente, tanto en las alegaciones del Rector (pág. 15), como por el claustro que elaboró su estatuto.







la investigación o las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento. Ambas estructuras, entrelazadas, deben contar con una cierta autonomía en el gasto, soportada en un sistema de información contable dirigido por el gerente pero descentralizado (cuyo máximo exponente es el SICAI II, la reciente aplicación de la IGAE) con la contrapartida de la fiscalización atribuida a la Intervención.

Es imprescindible la normalización del gasto mediante reglamentos financieros, aunque en algunos casos se han utilizado para eludir las cuantías de la legislación de contratación<sup>(5)</sup>. Por ello, no es extraño que el órgano de control deba pronunciarse al respecto. Así en el art. 200 del Estatuto de la Universidad Politécnica de Valencia se dice: «El Gerente y el Interventor presentarán, (...) las normas de funcionamiento presupuestario y contable para el ejercicio corriente -que- deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno y el Consejo Social».

## **Intervención con dependencia del Consejo Social**

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad. A él corresponde supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y el

(5) «Se establece así, en principio, una vía más estrecha para la utilización de la contratación directa que la contenida en la LCE, (...) contiene un régimen previsto para la tramitación de urgencia de las obras y suministro respectivamente, que difiere de forma notable del previsto en la Ley -que está reservado- para las obras declaradas de emergencia. "Cámara de Cuentas de Andalucía". Informe de regularidad de la Universidad de Cádiz. Ejercicio 1990. pág. 16.

rendimiento de sus servicios. Tiene importantes competencias decisorias en materia económica: aprobación del presupuesto y la programación plurianual, fijar precios de estudios no oficiales o autorizar la contratación directa de equipos de investigación por encima de los límites ordinarios.

Algunos estatutos trasladan al consejo social competencias muy precisas en esta materia. El art. 232 del Estatuto de la Universidad de Málaga, el art. 302 de la Universidad de Córdoba, el art. 229 de la Universidad de Las Palmas y el art. 137 de la Universidad Autónoma de Barcelona señalan: «Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y el control interno de las cuentas de la Universidad». Además, los estatutos de la Universidad de A Coruña (art. 210) y Universidad de Santiago (art. 234) añaden a la anterior afirmación la siguiente previsión: «Para ello, la Universidad deberá disponer de la estructura organizativa adecuada bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Social».

Más explícito es el art. 219.2 del Estatuto de la Universidad de Alcalá de Henares que define la Intervención como un «órgano técnico que, nombrado por el Consejo Social, desarrollará sus funciones bajo su inmediata dependencia, utilizando técnicas de auditoría», exigiéndole a continuación su informe sobre la legalidad y eficiencia en el gasto.

Algunas universidades han querido reforzar la independencia del órgano de control interno con la siguiente redacción: «a fin de garantizar la independencia y objetividad, el personal destinado a la actividad de control interno no podrá ser removido de su puesto. El tiempo máximo de desempeño (...) no será superior a cinco años» (art. 269 de la Universi-

dad de Sevilla, y art. 107 de la Universidad de Valladolid -aquí integrada en la gerencia-). Si bien la primera parte tiene sentido -dificultar el cese- no así la obligatoria movilidad del titular al quinto año, que suele estar indicada para gestores u órganos de contratación y no de control, máxime cuando las universidades no se caracterizan por tener una variada oferta de mandos intermedios.

Con ambigüedad calculada el art. 238 de los Estatutos de la Universidad del País Vasco-EHU indica que: «se establecerá un servicio de Auditoría Interna (...) en el marco de la función de supervisión que corresponde al Consejo Social». El propio Tribunal Vasco de Cuentas Públicas-Herri Kontuen Euskal Epaitegia<sup>(6)</sup>, hace suyo el acuerdo del Consejo Social de la UPV-EHU de 30/12/92: «consideramos oportuno que tanto la contratación de los auditores externos como la dependencia funcional de los auditores internos corresponda a dicho Consejo Social, sin perjuicio de que la dependencia orgánica de la auditoría interna sea fijada por el equipo Rectoral».

## **La Intervención depende directamente del Rector o del Gerente**

La realidad de la universidad española demuestra que pocas veces los consejos sociales quieren implicarse en esta importante fun-

(6) Informe de fiscalización de la UPV-EHU. Ejercicios 1990 (pág. 27) y 1991, (pág. 52) y 1992 (pág. 35). Tribunal Vasco de Cuentas Públicas-HKEE.





ción, convirtiendo las previsiones en meras declaraciones de intenciones. La solución debe venir de la mano de la modificación de su composición, más profesional y menos representativa. No olvidemos que carece de responsabilidades contables. (El cuentadante es el rector).

## **Intervención con dependencia orgánica del Rector**

El rector es la máxima autoridad de la universidad, a la que representa y dirige, ejecutando los acuerdos de sus órganos colegiados generales. Como presidente del organismo tiene importantes competencias ejecutivas (es el órgano de contratación, autoriza los gastos y ordena los pagos), académicas (expide los títulos oficiales, nombra a los directores de centro, departamento e instituto) velando por el cumplimiento de los estatutos. La mayoría de ellos han optado por hacer depender la intervención del rectorado, ya sea directamente o a través del gerente.

El art. 157 de los Estatutos de la Universidad Complutense garantiza

la existencia de un interventor *nombrado por el Rector*, con la doble misión de fiscalizar con carácter previo y asegurar el control financiero «sin perjuicio de las funciones de auditoría contable que sean competencia de la Intervención del Estado, o de la Comunidad de Madrid».

Estatutos de universidades como Salamanca (art. 165.2) Castilla-La Mancha (art. 97.2) y Politécnica de Madrid (art. 279) afirman que la Intervención «desarrollará sus funciones bajo la inmediata dependencia del Rector», configurándose claramente como un órgano de control de la gestión económica llevada a cabo por las gerencias universitarias. La garantía de actuación profesional del interventor se encuentra en el art. 311 de los Estatutos de la Universidad de Granada: «...*nombrado por el Rector entre los funcionarios de la Universidad y será ejercida con absoluta independencia respecto de cualquier órgano de gobierno universitario*».

(7) Recogido igualmente en el art. 182.3 de los Estatutos de la Universitat de Rovira y Virgili: «La gestión presupuestaria y patrimonial será sometida a la auditoría, tanto contable como de gestión, de una de las empresas auditoras acreditadas según la legislación aplicable». Asimismo el art. 155.3 de Girona: «La liquidación (del presupuesto) estará sujeta a una auditoría externa de acuerdo lo que reglamentariamente se establezca».

Quizás la mayor autonomía de la Intervención podamos encontrarla en los Estatutos de la UNED. El auditor interno debe fiscalizar anualmente la contabilidad y atender las eventuales auditorías externas. Es nombrado por el rector, previo informe favorable de la Comisión de Control Interno del Claustro. Esta comisión tiene vigencia anual (art. 116), no pudiendo integrarla ningún miembro de la junta de gobierno. Además, se le equipara en remuneración al gerente (art. 119).

El gerente asume expresamente, en muchas universidades, un servicio de control interno: art. 190 de la Universidad de Baleares («control presupuestario y control de gestión»), art. 86 de la Universidad Autónoma de Madrid y art. 105 de la Universidad de Valladolid («Auditorías de eficacia, eficiencia, control financiero y contable»).

Por último, las universidades de Extremadura (art. 214) y La Laguna (art. 216) remiten a la junta de gobierno la organización y dependencia de la intervención. En los restantes casos que se ha omitido la regulación posterior, ha sido resuelto por resolución específica del rectorado (Cádiz), o por el binomio junta de gobierno/consejo social al aprobar los reglamentos de gestión económica o las RPT que definen el organigrama (interventor y vice-interventor de la Universidad de Oviedo, dependientes del rector).

**La Universidad se somete a auditorías externas para controlar la gestión económica**





## **Universidades públicas y auditorías externas**

Varios son los estatutos que de una u otra forma se refieren a las auditorías externas. Las nuevas universidades parecen haber potenciado esta vía. Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra (Decreto Foral 68/1995 de 13 de marzo) que, en su art. 130, después de configurar un fuerte interventor, dependiendo del consejo social, apostilla: «La UPN encargará periódicamente la realización de auditorías externas para evaluar y controlar su gestión económica», exigiendo su conocimiento expreso por la junta de gobierno y el consejo social. Los Estatutos de la Universitat de Lleida (Decret 354/1994, de 23 de diciembre) en su art. 149 (sin órgano interno de control) señalan: «La Universidad se someterá a auditorías que garanticen la transparencia y legalidad de su actuación presupuestaria». También el art. 107 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de Barcelona (Decret 31/1995, de 7 de febrero) dice: «El Consejo Social realiza u ordena la realización de auditorías con el objetivo de garantizar la transparencia, legalidad, eficacia y eficiencia de la actuación presupuestaria y patrimonial de la Universidad y de sus unidades estructurales».

Innovador fue en su momento el tratamiento de los Estatutos de la Universitat de Barcelona (Decret 217/85 de 1 de julio), que omite la figura de la Intervención, pero garantiza en su art. 233 una auditoría privada: «La gestión presupuestaria y patrimonial será sometida a la auditoría de una de las empresas auditoras acreditadas según la legislación aplicable». Diez años después los estatutos de la Universidad Car-

**La autonomía financiera de la Universidad es más formal que real**

los III, aprobados por Decreto de la Comunidad de Madrid 197/95 de 13 de julio, (BOE 2/8/95), han propuesto un tratamiento similar <sup>(7)</sup> en su art. 169: «Anualmente se realizará una auditoría financiera externa por profesionales capacitados e independientes. El auditor será nombrado por un periodo no superior a cinco años».

Aunque casi todos los estatutos guarden silencio sobre este apartado, la realidad es que más de la mitad de las universidades públicas se auditan voluntaria y regularmente por sociedades de auditoría, (compatible con la fiscalización de los órganos de control externo), presentando conjuntamente el informe con las cuentas anuales. Así, de forma preceptiva, el art. 182.3 de los Estatutos de la Universitat Rovira i Virgili aprobados por Decret 214/94 de 26 de julio señala: «El correspondiente dictamen de auditoría (contable y de gestión) se adjuntará preceptivamente a la memoria económica». Ejemplar es la previsión del art. 270 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla: «al termino de su mandato, el Rector presentará al Claustro (...) un informe de auditoría externa» sobre la liquidación del presupuesto y la situación financiera al final del ejercicio.

Otras instituciones, como la Universidad de Castilla-La Mancha en su art. 97, además de asegurar su

(8) Un profundo y documentado análisis de la Administración Universitaria ha sido efectuado por J.R. Chaves García en "Organización y Gestión de las Universidades Públicas". PPU (1993)

órgano de control interno dependiente del rector, indica: «No obstante, la Universidad podrá encargar la realización de auditorías externas para controlar su gestión económica». Algunos estatutos precisan qué órganos pueden encargarlas, como el art. 211 de la Universidad de A Coruña y el art. 225 de la Universidad de Zaragoza: «Podrán solicitar auditorías externas (...) el Consejo Social, la Junta de Gobierno y el Rector», así como el art. 190 de la Universidad de las Islas Baleares: «(...) se podrán realizar auditorías externas por encargo del Rector y el Gerente».

## **La Intervención General de la comunidad autónoma**

El mayor control sobre la universidad pública se ejerce por la comunidad autónoma mediante la determinación anual de sus principales fuentes de ingresos: la subvención global y los precios públicos de las enseñanzas oficiales. Igualmente, corresponde a la administración autonómica la autorización de sus costes de personal funcionario prevista en el art. 54.4 de la LRU. Con estas previsiones la autonomía financiera de la universidad (presupuesto propio y autonomía en el gasto) es más formal que real <sup>(8)</sup>.

Las leyes de hacienda pública de las CCAA han reclamado para la administración autonómica el control financiero de las universidades públicas como consecuencia de la fiscalización (art. 18 TRLGP) de la subvención nominativa anual. Por ejemplo, el art. 75.3 de la Ley de Finanzas Públicas de la Generalitat de Catalunya: «Las Entidades Públicas (...) que gocen de subvenciones



corrientes (...) serán objeto de control financiero mediante la forma de auditoría bajo la dirección de la Intervención General». Esto parecía estar presente en el ánimo imperativo de los Estatutos de la Universitat Autònoma de Barcelona cuando, en su art. 137, afirman: «El Consejo Social deberá conocer expresamente los informes de auditoría externa que la Intervención General de la Generalitat de Cataluña llevará a cabo».

El propio Tribunal de Cuentas, en su Moción de 29 de julio de 1993<sup>(9)</sup>, a la vez que requiere al Gobierno de la Nación para impulsar una Ley General de Subvenciones que regule sus múltiples aspectos, entiende que este control por razón de subvención supone una sustitución del procedimiento general de intervención de la aplicación dada a los fondos recibidos. Una muestra es el art. 64.3 del Texto Refundido

de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana: «la Intervención General elaborará un plan anual de auditorías en el que se incluirán la totalidad de las entidades- que gocen de subvenciones- (...), se podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría»<sup>(10)</sup>.

La consideración de la universidad como Entidad Pública Vinculada a la comunidad autónoma ha propiciado la existencia de un control financiero ordinario o de tutela<sup>(11)</sup> distinto del anterior y extendido para

(10) En cumplimiento de la citada disposición y del art. 33 de la Ley 7/1992 de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 1993 "las cuatro universidades valencianas han sido objeto de auditorías dirigidas por su Intervención General. Los Informes de dichas auditorías, emitidos y suscritos conjuntamente con firmas privadas de auditoría, fueron puestos a disposición de la Sindicatura de Comptes". Informe 1993. . BOCV núm. 254 de 10 de febrero de 1995. Pág. 19.005. Por el contrario y en el ejercicio precedente: "No nos ha sido presentado el informe de auditoría conjunto suscrito por la Intervención General de la Generalitat Valenciana y los auditores de cuentas de la Universidad de Alicante, lo que ha supuesto una limitación al alcance de nuestro trabajo". Informe 1992. . BOCV núm. 171 de 22 de febrero de 1994. Pág. 13.227.

(11) En términos mas amplios la ley 11/1992 de Régimen Financiero y presupuestario de Galicia donde además de recoger el anterior control por razón de subvención (art. 94.3) regula un control financiero efectuado por la Intervención General, de carácter ordinario ("plan anual de auditorías para el sector público gallego"). Por otra parte las universidades Valencianas rinden cuentas a la Sindicatura a través de la Intervención General de la Generalitat. Art. 8 de Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes de la Generalitat Valenciana.

(9) Moción del Tribunal de Cuentas derivada de la actividad fiscalizadora sobre justificación y control de las subvenciones concedidas con cargo a los P.G.E.; Resolución de 28 de diciembre del Presidente del Congreso de los Diputados, BOE nº 21 de 25 de enero de 1994. Recomendación 3ª. Asimismo puede consultarse el artículo de Marta Ayllón Martín sobre la Jurisprudencia Constitucional de Subvenciones y CCAA en Crónica 1992-1993. Tribunal de Cuentas.



todas las administraciones públicas de su ámbito competencial. Así el art. 59 de la Ley de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias dice: «El control financiero y de eficacia de todo el sector público dependiente de la Administración del Principado de Asturias se realizará por la Intervención General mediante la práctica de auditorías (...). Para la ejecución de auditorías se podrá recabar la colaboración de empresas privadas especializadas»<sup>(12)</sup>.

Más respetuosa con la autonomía universitaria nos parece la previsión de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad de Andalucía que restringe el control financiero a «las corporaciones de derecho público cuyos presupuestos hayan de ser aprobados por alguna de sus consejerías», dejando tácitamente la auditoría de las universidades públicas a la Cámara de Cuentas de Andalucía. En otros términos el Texto Refundido de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco únicamente permite al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas-HKEE el control sobre la actividad económica de la Universidad del País Vasco-EHU<sup>(13)</sup>, como receptor de subvenciones o como integrante del sector público. ■

(12) En el mismo sentido el art. 66,e) del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares establece: que corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma "la tutela y el control financieros sobre cuantas Instituciones y Organismos tenga reservada competencia la Comunidad Autónoma". También la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que en su art. 17, reclama para su Intervención General el Control de Carácter Financiero de "los servicios organismos autónomos, empresas y demás entes públicos, o cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico financiero..."

(13) "No cabe encuadrar a la UPV dentro de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma por cuanto que de la misma solo forman parte los organismos autónomos y las (...) sociedades públicas y entes públicos que se rigen por el derecho privado. No se puede confundir a la administración de la comunidad autónoma con los diferentes entes públicos y administrativos actuantes en su marco geográfico. La UPV-EHU forma parte del sector público vasco. (...). Otro tipo de interpretación, además de no ser conforme a derecho, sería poco respetuosa con el principio de autonomía universitaria ya que conllevaría el alineamiento de la Universidad (...) dentro de otra Administración. Informe del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas-HKEE sobre los ejercicios 87-88-89 (contestación a las alegaciones). Pág. 197.

